H

oy en día hay una gran diferencia entre el Director General de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y el Presidente del Tribunal Disciplinario de la junta mencionada. Desde su creación el cargo principal de la junta fue el de presidente del que hoy se llama tribunal. Por otra parte, existió el denominado secretario a quien correspondía la ejecución de las tareas propias de la administración de la entidad. La JCC fue una unidad del Ministerio de Educación, luego una unidad administrativa especial sin personería y finalmente, al tenor de lo dispuesto por la [Ley 1151 de 2007](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2007-ley-1151.rtf), una unida administrativa especial con personalidad jurídica. Esta transformación llega a su estado actual cuando se expide el [Decreto 1955 de 2010](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf). El artículo 50 del antiguo [Código de lo Contencioso Administrativo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1698916) decía: “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*” El artículo 74 del actual [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1680117) dice: “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos*.” Como las providencias finales de los procesos disciplinarios son adoptadas por el Tribunal Disciplinario y firmadas por su presidente, es claro que respecto de éstas cabe perfectamente el recurso de apelación, que la propia junta resolvió suspender. Como saben nuestros lectores, nunca hemos estado de acuerdo con el “golpe de estado” que se le dio al Tribunal al quitarle su calidad de órgano superior de la Junta. Esto se hizo sin entender la institución, que está lejos de entidades con sistemas monárquicos en lugar de depender de cuerpos colegiados, como es más aceptado en el escenario de la democracia. Ahora bien: la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) aludió al carácter de órgano de la profesión que corresponde a la JCC. Pero esto también se está perdiendo en la medida en la cual la comunidad contable no participa en las decisiones que toma esa entidad, como lo exige la propia [Constitución Política](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion%2F1687988) de nuestro país. De una entidad al servicio de la profesión para procurar que ésta se ejerza con ética, hemos pasado al título auto predicado según el cual ella es “el órgano rector de la profesión” en la cual hace tiempo no mandan contadores, sino otros funcionarios que careciendo de esa profesión además no conocen su historia ni su regulación. Reconociendo el carácter entonces denominado como técnico, la JCC se organizó como un instrumento de evaluación por pares. Hoy en día es claro que las condiciones de acceso no garantizan la preparación científica de los miembros, de manera que todo se ha vuelto como las contiendas legales, que se surten ante jueces (abogados) por los apoderados (abogados). La Junta ha resuelto inaplicar varias normas legales o “torcerles el pescuezo” sin que se conozcan los fallos de los procesos en que ha sido demandada, unos a su favor y otros no.

*Hernando Bermúdez Gómez*